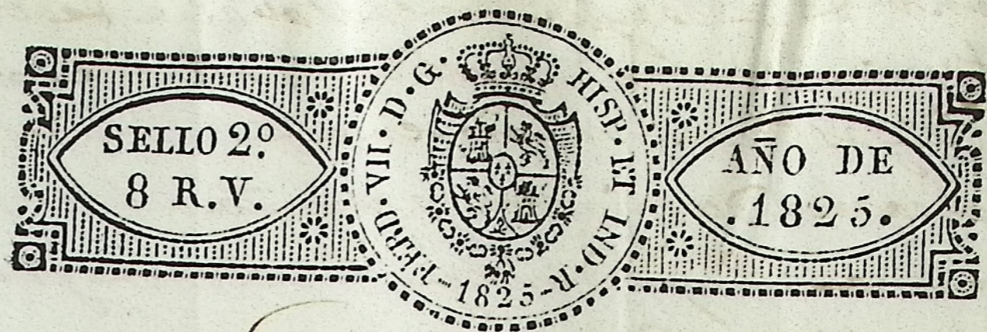


So. Ho.

14. Nov. 1820.

Permuta de una casa de Sebastian Mivet  
con otra del Sr. Boudo de Torre Santa D.  
Bernardo Yguais Olives.





En Ciudadella de Monroca de catorse de  
vi. Aires de mil vuyt. cents y vint. Sie. Tolori q  
nosaltres el M<sup>te</sup> Sr. Senor D. Bernat Ignasi Oli  
ves Conde de Torre Saura y el Sr. Sebastia  
Miret y Sitges de dita Ciudadella habitantes, de  
la nostra oportuna voluntat y cato uinia  
dargam y dedasim que haem unvingut  
y conuenim ab lo permula y concarri que re  
quer: Que jo el Sr. Conde dono entrego y trans  
feresch a favor de vos dit Sr. Sebastia Miret  
y deis vintres la casa que vax adquirix dels  
herens de Antoni Camps ab acte de die cator  
e Abril de mil vuyt cents y nou en Fatiga  
Picals; situada en esta Ciudadella al carrer  
del mirador; y afronta ab casa de la heretat  
de Jaume Camps, ab el carrer dit de la Beteta  
ab casa de la heretat del Sr. Juan Gracia  
ab otros de la de Bastanca. Enis y ab dit  
carrer. L jo el sobredit Sr. Sebastia Miret do  
no y transferesch a favor de vmd el Sr. Conde  
de Torre Saura y deis vus la casa que tench en  
virtud del testament del Sr. Josep Miret mon  
pare de die trescent set de mil set cent y nouanta  
dos en poder de d'Agusti Carrio y Balistera  
xi, qui dit mon pare la va adquirix del Sr.



Tribunal de la Baylia General ab ante de die  
vint y tres de octubre mil setecientos noventa y uno  
en las Casas Reales; situada en esta Ciudad de la lla-  
be al carrer del mirador y opuesta a las casas de  
Francisco Camps, de cuyo fin no me queda  
que la obligacion de mantener y conservar la ten-  
ida correspondiente a la posesion de bienes que por  
seos de el coninto de la materia saca abaltray  
de indel. Conde de D. March Oliver y ab  
dit carrer; ab parte, pero que bnd de nonas  
me pertenecan cinquante Minas de esta mona-  
da que en efecto me ha donat y satisfet en  
vines contant a las mias voluntatis; sobre cui-  
yo recibo pero no puer ser are de present renun-  
cio a la especie de la moneda no contada y a  
la de tal dolo y engano y firmo yo como y de presio  
de ditas cinquante Minas. La qual permito y  
concedo del modo abredit. Torquem un y otras  
desapoderamientos y apartamientos mutuamente de  
de muy en arant del dict de propiedad y posesion  
ab ditas las acciones que nos pertanex y poden  
competenex en y sobre ditas cosas que por  
mutam y entregam un al altre, y tal por lo  
cedim y transferim respectivamente pero no  
saltes y los nuestros ab facultat de firmo cada  
un de nosotros a nuestras liberas voluntatis  
trivintnos ple poder per prender el o esta  
ver real y corporal posesion. Constituintnos en  
tutant mutuamente inquirimos un del altre per  
pasarnos en ell sempre que sien requirig; obli-  
gamos uno nos obligam a la misma evccio

seguretat y legitima defensa cony a la indem-  
nizacio de los danos y gastos y danos que venga  
de la naturaleza de la evccio; per dnuancia y  
exalte cumpliment de tot lo qual obligam tots  
los nostros respectives bnd mubles e inmuebles pre-  
sents y venidors, ab renuncio a las subterfugios  
cionals per renunciar a la sua observancia  
y renuncia de los Reys y beneficio de nostron  
favor. Axi lo torquem en los mencionados Conde  
Conde de Torre Laura y el Pallo de batia. Noret  
y otros conegidos los nos per mi el Estar infra-  
scripto. Donde, previnigite que deu notarse esta  
evccio a dms no dies en lo ofi de hipoteca  
de esta Ciudad por las penas de las Reales Encomen-  
dicas y lo subscriba el primer, no pero el ultimo.  
per hacer expresat no se carene, fecha de son  
no. un dels infrascriptos testimonis qui lo foren  
a ofete requirite Juan Quintana y Casanova  
y Francesch Cuy y Castell de dita Ciudad de la  
bitadors de que donje. El Conde de Torre Lau-  
ra. Juan Quintana. = Devant de mi = Torquem  
li como testari

Concedo esta copia con la Escritura original por  
bda por mi infrascripto testari. Devant de mi  
do sistema constitucional que por pertenecer a la  
Escritura de las Reales de esta Ciudad que reger-  
to como sujeto a las penas de que trata el Real Decreto  
de la Mage. se ha acordado en la misma por tras-  
lado en virtud de providencia de la Baylia General del  
Real Patrimonio de D. Joaquin de Sabia, habiendo presen-  
tado el interesado la primitiva copia que se ha can-



cancelado; y en su innovacion le libro la presente en  
este pliego del 24 que certifico signo y firmo en la  
Ciudad de... Memoria a los... de... de 1620.



Don Agustin...  
Agustin...

Tomase la razon en el oficio de hipotecas del partido de  
Ciudadela al folio... dia... de... de 1620.

Agustin...

Este de el...  
Diciembre de...  
...  
...



